-1-

Lima, catorce de mayo de dos mil diez.-

.

**VISTOS**; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho Sociedad Anónima -en adelante EPSASA-], contra el extremo absolutorio [acusado Medardo Martínez Vera] de la sentencia de fojas mil doscientos noventa y cuatro, del veinticinco de noviembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas mil trescientos treinta y uno alega que no se efectuó una debida valoración de los hechos ni compulsó adecuadamente las pruebas actuadas en el proceso, que los inculpados trataron de regularizar su conducta en base a supuestos "pagos adelantados" una vez que fueron descubiertos, empero no obran en el expediente documentos que corroboren su solicitud o trámite, tanto más si no existe norma administrativa que admita la captación de pagos adelantados; agrega que el acusado Martínez Vera reconoció que falsificó recibos de los meses de julio y agosto de dos mil cuatro, por los cuales se cobró al Instituto Peruano del Deporte -en adelante I.P.D.- montos superiores a los facturados; por último, que el perjuicio económico se materializó desde el momento en que el total del dinero no ingresó a caja. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas novecientos ochenta y cuatro -integrada a fojas mil doscientos setenta y seis- atribuye a los acusados Roberto Conde Flores y Medardo Martínez Vera, en su condición de Jefe de Administración de Cobranza y Facturación y Cajero de EPSASA, respectivamente, haber adulterado los montos reales para el cobro del servicio de agua potable y

-2-

alcantarillado del cliente Instituto Peruano del Deporte - Ayacucho, para lo cual emitieron otros recibos en los que se consignó montos adulterados -conforme se tiene de las copias de los recibos correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil cuatro, de fojas ochenta y siete y ochenta y ocho- y que los pagos se realizaron previo acuerdo verbal entre el acusado Medardo Martínez Vera y Jorge Edilberto Límaco Gómez, en condición de Administrador del I.P.D., con la finalidad de evitar la reversión del dinero a la sede del I.P.D. -Lima. Tercero: Que toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara e indubitable la responsabilidad del acusado en el hecho imputado, que a falta de tales elementos procede su absolución; que, en el caso sub examine, el único elemento incriminatorio lo constituye el dictamen pericial [fojas setecientos cuarenta, ratificado a fojas mil doscientos veintidos] que concluyó la presencia de irregularidades, ya que se efectuó una doble emisión de recibos [ver las copias de los recibos de fojas ochenta y siete y ochenta y ocho, en las que se consignan los montos de cuatro mil seiscientos veintiséis nuevos soles con noventa céntimos y cuatro mil noventa y siete nuevos soles con cincuenta céntimos, así como los recibos de fojas noventa y seis y noventa y cinco, que consignan los montos de cinco mil trescientos veinticuatro nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos y cinco mil trescientos ochenta y siete nuevos soles con ochenta y siete céntimos, correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil cuatro], y que existen montos de dinero de diferencia entre ambos. Cuarto: Que frente a dicha sindicación existe la negativa coherente, uniforme y constante del acusado Martínez Vera, quien tanto en sede preliminar como judicial, precisó que su coacusado Límaco Gómez [véase el oficio número quinientos treinta y siete - cero cuatro / IPDA - DR de fojas ciento veintisiete,

-3-

en el que se informa que este acusado era el responsable de realizar los pagos por concepto de agua potable] le solicitó personalmente pagar por adelantado los servicios de agua y alcantarillado correspondientes a los meses de julio y agosto, que en tanto tenía capacidad de decisión aceptó la propuesta y ordenó a su coencausado Conde Flores que realice las operaciones pertinentes en lo que a dichos pagos se refiere, empero, no se falsificaron los recibos ya que los montos que el sistema no aceptó fueron ingresados a tesorería [véase su manifestación policial e instructiva, así como la declaración plenaria de fojas veintiuno, setecientos ochenta y dos y mil cuarenta y siete, respectivamente]. Quinto: Que la tesis exculpatoria se refrenda con lo vertido por su coacusado Límaco Gómez -Administrador del I.P.D.-[ver manifestación policial de fojas cuarenta, así como su declaración plenaria a fojas mil treinta y dos], quien señaló que el pago que realizó a epsasa por los meses de julio y agosto de dos mil cuatro, lo hizo por adelantado previa autorización de su jefe de la oficina de coordinación regional del i.p.d. [véase la carta número cero nueve -dos mil cuatro - IPDA -DR, de fojas ciento cuarenta y ocho, mediante el cual Arones Cornejo, en su condición de Director del IPD - Ayacucho, comunica al acusado Martínez Vera -EPSASA- la emisión de un cheque por cinco mil trescientos ochenta y siete nuevos soles con ochenta y siete céntimos, correspondiente al pago de servicio de agua potable del mes de agosto, y cuyo saldo sería consignado para el mes de septiembre, así como el comprobante de pago de fojas novecientos dieciséis, expedido por el I.P.D. en el que se consigna que efectuó el pago de dicho monto] por lo que consultó con su coacusado Martínez Vera sobre tal aspecto y al recibir su aceptación se materializaron los pagos por adelantado, los cuales se realizaron a través de cheques girados a

-4-

nombre de EPSASA; que, asimismo, tal versión se encuentra corroborada con lo referido por su coencausado Conde Flores -cobrador de ventanilla número tres, y empleado de EPSASA- [manifestación policial de fojas treinta y dos, ampliada a fojas treinta y siete, instructiva de fojas seiscientos cuarenta y ocho, así como declaración plenaria de fojas mil sesenta y tres] quien precisó que recibió los recibos de pagos adelantados que hizo Límaco Gómez a favor del I.P.D. por orden de Martínez Vera, y que el trámite no era el usual ya que no existen pagos adelantados en epsasa, sin embargo, se estableció que los montos sobrantes ingresaran a tesorería. Sexto: Que, por lo demás, según lo vertido por los testigos Palacios García Sulca, Peña Licas y Mendoza Vílchez en el plenario [Gerente General y empleados de EPSASA, respectivamente] -ver declaraciones plenarias de fojas mil ciento cuatro, mil ciento sesenta y mil ciento ochenta y dos-, si era posible efectuar en la empresa agraviada pagos adelantados por consumo de agua, ya que estaba sistematizada, que si bien dichas versiones se contraponen con lo referido por los testigos Pastor Rúa y Auccatoma Palomino [empleados de EPSASA] -ver declaraciones plenarias de fojas mil ciento cincuenta y siete y mil ciento ochenta y siete- quienes niegan tal condición de pago, coinciden en que EPSASA no se perjudicó económicamente, lo cual también es corroborado por el testigo Trillo Chire [trabajador de EPSASA] -ver declaración plenaria de fojas mil doscientos dieciséis-; por consiguiente, la alegación formulada por la parte civil referida a la inexistencia de la modalidad de pagos adelantados queda desvirtuada, en tanto en cuanto dicho modo de cancelación no causó detrimento económico a la entidad agraviada. Séptimo: Que, por otro lado, si bien está acreditado que existió una doble facturación en tanto que el acusado Martínez Vera emitió recibos con los cuales no consignó los montos reales de los meses de julio y

-5-

agosto de dos mil cuatro, por los servicios de agua potable y alcantarillado del cliente I.P.D.. - Ayacucho -con la modalidad de pagos adelantados-, no se advierte que con dicho accionar se haya configurado el delito de falsificación de documentos, pues tal dinero cumplió el objetivo para el cual fue girado, lo cual se acredita con el dictamen pericial ampliatorio [fojas mil doscientos sesenta y seis, ratificado a fojas mil doscientos setenta] que concluye que la diferencia entre ambos montos [véase el acta de arqueo de caja de fojas trescientos dieciséis, que consigna como monto sobrante la suma de mil doscientos noventa nuevos soles con nueve céntimos] señalados en los recibos, fueron depositados el dieciséis de agosto de dos mil cuatro en la cuenta cuyo titular es EPSASA. Octavo: Que al no existir elemento de prueba que corrobore la primigenia incriminación que sirvió de fundamento para la pretensión del Fiscal Superior -falsificación de documentos-, la duda creada en el Superior Colegiado sobre la responsabilidad penal del acusado Martínez Vera respecto al tipo penal que se le imputa encuentra coherencia; que, en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta cuatro del de Procedimientos Penales la absolución Código declarada a su favor se encuentra conforme a ley. Por tales fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de fojas mil doscientos noventa y cuatro, del veinticinco de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Medardo Martínez Vera de la acusación fiscal formulada en contra por delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos, en agravio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho Sociedad Anónima -Ayacucho; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

-6-

S.S.

**LECAROS CORNEJO** 

**PRADO SALDARRIAGA** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO